

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ  
HUMBERTO TORRES RAMIREZ  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA  
LUIS HERRERA REYES

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**FRANCISCO KRAUSE DEUTSCH**

**RECLAMACION DE ILEGALIDAD DE UN DECRETO  
DEL ALCALDE DE TEMUCO**

**LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES — RECLAMACIONES DE ILEGALIDAD DE RESOLUCIONES ALCALDICIAS — COMPETENCIA — CORTES DE APELACIONES — ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ALCALDES — ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES — GOBIERNO INTERNO DE LAS MUNICIPALIDADES — REGIDORES — REGLAMENTOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES — PETICIONES VERBALES DE ANTECEDENTES FORMULADAS POR LOS REGIDORES A LOS SERVICIOS MUNICIPALES — SOLICITUDES ESCRITAS — INFORMES ESCRITOS — REQUERIMIENTO DE CERTIFICACIONES O COPIAS AUTORIZADAS DE INSTRUMENTOS MUNICIPALES — ADMINISTRACION COMUNAL — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS REGIDORES — RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS REGIDORES — FISCALIZACION DE LOS GASTOS E INVERSIONES MUNICIPALES — ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION — OFICINAS COMUNALES — DECISIONES ARBITRARIAS DE LOS ALCALDES — GARANTIAS CONSTITUCIONALES — GARANTIAS INDIVIDUALES — LIBERTAD DE EXPRESION.**

**DOCTRINA.**—De conformidad con lo dispuesto expresamente por la Ley N° 11.860, las Cortes de Apelaciones tienen competencia para conocer exclusivamente de los reclamos deducidos en contra de las resoluciones de los Alcaldes, una vez que éstos rechacen las reclamaciones que previamente se les

hayan formulado por las resoluciones que se estiman ilegales.

La norma contenida en el N° 9° del artículo 93 de la citada Ley N° 11.860, que señala entre las atribuciones y deberes especiales de los Alcaldes la de ejercer la inmediata superintendencia de todos los estable-

cimientos, oficinas, servicios, empleados y obras municipales, y dictar reglas o providencias para el gobierno interno y económico de aquéllos, es una norma de carácter general y se refiere al ejercicio, por parte de los Alcaldes, de la suprema administración de todos los servicios y gobierno interno de las Municipalidades, para cuyo efecto pueden decretar las medidas o reglas que crean necesarias, que, en general y por vía de ejemplo, consisten en elaborar reglamentos para los reclamos de los empleados relacionados con sus calificaciones; aplicar sanciones a los mismos; fijar horarios de trabajo para el personal y de atención de las oficinas; cambiar dependencias de una sección municipal; señalar normas de trabajo a los funcionarios, etcétera. En otras palabras, y en términos amplios, los Alcaldes pueden ejercer y tomar medidas relativas a todo lo concerniente a la buena marcha, disciplina y eficiencia de los Municipios.

Es perfectamente admisible, y ello constituye el uso de un legítimo derecho, la petición formulada, verbalmente y con sujeción estricta a la normas reglamentarias, por un Regidor a la Oficina de Control de la res-

pectiva Municipalidad para que se le proporcionaran algunos antecedentes relacionados con el pago de subenciones, gastos no obligados y el saldo de las diversas partidas del presupuesto ordinario vigente —datos que le fueron negados por esa oficina a virtud de una orden del Alcalde en el sentido de que para imponerse de ellos debería presentar una solicitud por escrito—, máxime cuando el Reglamento de los Servicios de la misma Municipalidad se dictó basándose, precisamente, en el N° 9° del precitado artículo 93 de la Ley N° 11.860, precepto que se reprodujo en el artículo 1° del referido Reglamento, algunos de cuyos artículos fijan las normas para la tramitación de solicitudes, según las cuales, en general, una vez recibida la petición por la Oficina de Partes, ésta examinará si viene en forma, otorgando en caso afirmativo un recibo, y luego la pasará al Alcalde para su conocimiento y Providencia. Esto demuestra que tales prescripciones operan cuando la solicitud presentada por el interesado es escrita, y no en el caso —como sucedió en la especie— de que no haya mediado solicitud de esa clase ni se haya requerido certificación o copia autorizada

**de ningún instrumento, sino un simple informe escrito que ni la Ley Nº 11.860 ni el Reglamento aludido facultan al Alcalde para denegar, mas, por el contrario, que dicho Reglamento autoriza explícitamente al disponer que los Jefes de Servicios están obligados a evacuar los informes que les soliciten, tanto el Alcalde, como los Regidores y los demás Jefes de Servicio del mismo Municipio, sin exigir que tales peticiones o requerimientos se hagan por escrito.**

**La administración comunal del país se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado, y su basamento jurídico es, por consiguiente, de orden público.**

**En cuanto a los Regidores, éstos son elegidos en elecciones de carácter general, en votación directa, y sus atribuciones, si bien no están especificadas singularmente, las desarrollan a través del cuerpo colegiado en que actúan, sometidos al régimen de mayorías, y son las que en términos amplios indica el artículo 105 de la Carta Fundamental y que, en forma más particular o detallada, contempla la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.**

**Múltiples disposiciones de estas leyes indican, no obstante, facultades y deberes de los Regidores, individualmente considerados, a saber: forman parte de comisiones; asumen responsabilidad civil y criminal por sus actos como Ediles; participan en los acuerdos sobre la inversión y administración de los caudales municipales y en la fijación del presupuesto, etcétera.**

**Pues bien, frente a este cúmulo de atributos y responsabilidades que llegan, incluso, a lo penal, es evidente, entonces, que los Regidores estén investidos de la facultad de indagar, examinar o estudiar todo lo referente al ejercicio de sus cargos y en lo concerniente a las Municipalidades como cuerpos colegiados, y para ello, es natural y lógico, que deben tener libre acceso a las fuentes de información que son, primordialmente, las propias oficinas municipales y, por consiguiente, en la búsqueda de antecedentes e informaciones deben tener expeditos los caminos del régimen interno y la cooperación de los servicios y funcionarios municipales. De no ser así, no se vería cómo podrían fiscalizar oportunamente gastos o inversiones municipi-**

pales, presentar sus mociones, debatir los problemas comunales, que son vastos y complejos, tanto más cuanto que al decidir con su voto están aceptando un riesgo que alcanza a la esfera criminal.

Admitir la tesis contraria, o sea, que los Regidores deban formular sus peticiones por escrito, entraña un grave peligro. En efecto, siendo los Municipios cuerpos colegiados, cuyos componentes —los Regidores— son elegidos en votación directa, general y popular, se encuentran éstos, al constituirse, sometidos al régimen de mayoría de determinado partido o bloque político dentro del Municipio, evento que, en un caso dado, significaría que uno o más Regidores de minoría podrían no tener, prácticamente en el hecho, acceso a las fuentes de información, como son las oficinas comunales, ya que bastaría que los Alcaldes no proveyeran sus solicitudes o las retardaran maliciosamente, para que perdieran oportunidad y eficacia.

Debe concluirse, entonces, que la Ley de Municipalidades no ha podido coartar esta atribución de los Regidores, ya que ello atenta contra el desempeño del cargo mismo, el que podría quedar anulado por acti-

tudes o decisiones arbitrarias de los Alcaldes o de las mayorías que representan.

A lo anterior debe agregarse que la Constitución Política del Estado, en el N° 3° de su artículo 10, asegura a todo ciudadano de la República la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma. Ahora bien, si este precepto es especialísimo y fundamental, garantiza la libertad de expresión, es de toda evidencia que ella involucra, también, el libre acceso a las fuentes de información correspondientes, toda vez que este ejercicio es su natural complemento. De no ser así, no se comprendería cómo podía cumplirse el primero, el cual, a lo menos, sin este derecho para informarse, sería en el hecho inoperante.

En consecuencia, es procedente acoger la declaración de ilegalidad de la resolución de un Alcalde que, al requerir verbalmente un Regidor de esa Municipalidad de parte de una oficina de ésta, ciertos datos o informes relativos a pagos de subvenciones o gastos no obligados y el saldo de las diversas partidas del presupuesto ordinario vigente, dispuso que, para pro-

**RECLAMACION DE ILEGALIDAD**

**193**

porcionar tales informes, era menester que el Regidor aludido formulara su petición mediante solicitud escrita, y que, a más de ello, desechó la reclamación que oportunamente se le formulara por el mismo Regidor en orden a dejar sin efecto lo resuelto por él en el sentido ya señalado (\*).

**Sentencia de la Ilustrísima Corte**

Temuco, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y tres.

**Vistos:**

A fojas 5, se presenta don Francisco Krause Deutsch, Re-

(\*) Mientras este número de nuestra Revista se encontraba en prensa, se dictó por la Excelentísima Corte Suprema la sentencia de fecha 10 de Enero del año en curso, mediante la cual se acogió el recurso de casación deducido por el Alcalde de Temuco, don Carlos González García, en contra del fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco que damos a conocer en estas páginas dictándose con la misma fecha sentencia de reemplazo en que se desechó en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Regidor don Francisco Krause Deutsch. Oportunamente daremos a conocer estos fallos de nuestro más alto Tribunal.—  
**Nota de la Dirección de la Revista.**

gidor de la Ilustre Municipalidad de Temuco, exponiendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 inciso 5° de la Ley de Municipalidades, viene en reclamar de la resolución recaída en solicitud presentada por él con fecha 6 de Marzo de 1963 ante la Municipalidad y para que esta Corte declare ilegal dicha resolución.

Fundamentando su reclamación expresa que en su carácter de Regidor estimó de fundamental importancia estar con el debido conocimiento de cada una de las actuaciones que la Ilustre Municipalidad llevara a efecto. Con fecha 26 de Febrero del año en curso solicitó, como acostumbraba, algunos antecedentes en la Oficina de Control y en vez de obtener los datos pedidos, se le informó por oficio en esa oficina que el Alcalde exigía solicitud escrita suya para imponerse de ellos. Que considerando ilegal lo ordenado por el señor Alcalde, presentó reclamo ante él mismo con fecha 6 de Marzo de 1963. Con fecha 15 del mes de Marzo referido, el señor Alcalde resolvió por Decreto N° 89 rechazar tal reclamo, notificándosele lo resuelto el 19 del mismo mes.

Termina expresando que con el mérito de lo expuesto, docu-

mentos que acompaña y disposiciones legales que cita, pide se tenga por interpuesto este reclamo en contra de una y otra resolución del señor Alcalde: la primera, que prohíbe o pone trabas a la información; la segunda, que falla el recurso de ilegalidad recaído en la primera, una en subsidio de la otra, resolviendo: que las referidas resoluciones, o aquella que US. I. señale, son ilegales; y que el personal municipal debe otorgar a los regidores la más amplia, fácil y expedita información en asuntos relacionados con sus cargos. Peticiones éstas 1) y 2) que hace para que sean aceptadas ambas o aquella que US. I. estime pertinente.

A fojas 7 se dispuso pedir informe al Alcalde y pasar los autos en vista al señor Fiscal.

A fojas 9, informando el Alcalde de Temuco don Carlos González García expresa:

Que la reclamación interpuesta por el Regidor señor Francisco Krause deberá rechazarse por las siguientes razones: a) El reclamo de ilegalidad instituido por el artículo 115 de la Ley N° 11.860, como su nombre lo indica, tiene por objeto atacar resoluciones municipales o alcaldías libradas con violación de ley. Por lógica, enton-

ces, debe expresarse en el recurso cuál o qué ley ha sido quebrantada para deducir el recurso y autorizar su procedencia; b) Que no es efectivo que el suscrito haya prohibido a los Regidores recoger información o examinar documentación en las oficinas municipales. Informado por el Jefe de la Sección Control sobre la petición del Regidor señor Krause, le expresó en su carácter de Jefe del Personal, que se abstuviera de dar testimonio de esos antecedentes, en razón de que toda copia o certificado debía solicitarse por conducto regular, o sea, al Alcalde y extenderse por el único Ministro de Fe, que lo es el Secretario Municipal, don Eduardo Soto. Que tal medida la adoptó en virtud de las atribuciones específicas que, como Alcalde, le confería el N° 9° del artículo 93, de la Ley N° 11.860, que dice: "El Alcalde debe ejercer la inmediata supervigilancia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados y obreros municipales, y dictar reglas o providencias para el gobierno interno y económico de aquéllos".

Termina solicitando se tenga por evacuado este trámite y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el reclamo de ilegalidad

RECLAMACION DE ILEGALIDAD

195

interpuesto por don Francisco Krause, con costas.

A fojas 12, corre agregado a los autos el Reglamento de los Servicios Municipales de Temuco.

A fojas 14, informando el señor Fiscal de esta Corte es de parecer debe rechazarse el reclamo de ilegalidad presentado por el regidor don Francisco Krause Deutsch, a fojas 5 de estos autos.

A fojas 17, el reclamante don Francisco Krause, acompaña un certificado expedido por el Jefe de Control de la Ilustre Municipalidad y hace presente además que el Alcalde de la Comuna, que lo era don Carlos González, ha tratado de tergiversar el verdadero motivo del reclamo; que no se le permitió imponerse de la documentación inherente a un caso determinado: precisando saldos de diferentes ítems de presupuestos y gastos cursados no obligados.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que para el acertado fallo de la presente reclamación, es útil precisar, en primer término, los siguientes hechos que constan de los autos:

a) Por oficio Nº 12 de 26 de Febrero de 1963, que lleva el visto bueno del Alcalde señor Carlos González y su firma, se comunicó al Regidor don Francisco Krause, por el Jefe de Control, que su petición verbal para que se le entregaran los antecedentes "sobre lo pagado por concepto de subvenciones, gastos no obligados y el saldo de las diversas partidas del Presupuesto Ordinario vigente" debe hacerla por escrito a la Alcaldía, según orden dada por el señor Alcalde (instrumento de fojas 4);

b) Con fecha 7 de Marzo del año en curso, el Regidor señor Krause, según consta del documento de fojas 3, presentó reclamo de ilegalidad contra esta orden del Alcalde, fundado en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades;

c) El día 15 del mismo mes y año, el nombrado Alcalde dictó la siguiente resolución relativa a esta reclamación: "La Alcaldía decretó hoy lo que sigue: Nº 89. Vistos: El reclamo de ilegalidad interpuesto por el Regidor señor Francisco Krause D. en contra de la orden del Alcalde, en el sentido de que los

antecedentes que solicita a las oficinas municipales debe pedirlos por intermedio de la Alcaldía; el informe de 11 del presente de la Defensa Municipal y en uso de las atribuciones que corresponden, Decreto: No ha lugar al mencionado reclamo interpuesto por el Regidor señor Francisco Krause D. Anótese, comuníquese y archívese"; y

d) Oficio N° 44, que corre a fojas 16, de 18 de Junio del presente año, en que el Jefe de Control Municipal comunica al Regidor reclamante que los datos solicitados por él a la sección a su cargo y que motivaron el oficio N° 12 de 26 de Febrero del año en curso, se referían "a un simple informe escrito";

2º) Que por disponerlo expresamente el inciso 5º del artículo 115 de la Ley N° 11.860, sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, la Corte de Apelaciones tiene competencia, sobre esta materia, para conocer exclusivamente los reclamos deducidos contra las resoluciones del Alcalde, una vez que éste rechace la reclamación que previamente se le ha formulado por la resolución que se estima ilegal;

3º) Que, informando el Alcalde a fojas 9, sostiene, en síntesis, que debe rechazarse la reclamación, porque, primero, no indica cuál o qué ley ha sido quebrantada y luego, porque el señor Regidor solicitó copias autorizadas o certificaciones, en forma verbal, en circunstancias que él, como Alcalde y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 93 N° 9 de la Ley N° 11.860 y el Reglamento de los Servicios Municipales de Temuco, de 24 de Septiembre de 1960, había dispuesto que toda solicitud para obtener certificado o copia, debía ser entregada a la oficina de partes y pasar después al Alcalde para su conocimiento y providencia. Tal orden —dice— rige para toda persona, incluso los Regidores y tiene por objeto ordenar el régimen interno de las oficinas municipales. Concluye, afirmando que no ha estado de su ánimo coartar la libertad de información del Regidor;

4º) Que para el metódico estudio de la presente reclamación es útil referirse, previamente, a las disposiciones legales en que el Alcalde sustenta su informe.

Dice el N° 9 del artículo 93

## **RECLAMACION DE ILEGALIDAD**

197

de la Ley N° 11.860: "Son atribuciones y deberes especiales del Alcalde: 9°. Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados y obras municipales y dictar reglas o providencias para el gobierno interno y económico de aquéllos".

Como se observa, del texto de esta norma fluye que ella es de carácter general y se refiere al ejercicio por parte del Alcalde de la superintendencia, esto es, como lo define el léxico", la suprema administración de un ramo", de todos los servicios y gobierno interno de la Municipalidad para cuyo efecto puede dictar las medidas o reglas que crea necesarias, que, en general y por vía de ejemplo, las constituyen elaborar reglamentos para los reclamos de los empleados relacionados con sus calificaciones; aplicar sanciones a los mismos; fijar horario de trabajo para el personal y de atención de las oficinas; cambiar dependencias de una sección municipal y señalar normas de trabajo a los funcionarios, etc. En otras palabras, y en términos amplios, puede ejercer y tomar medidas relativas a todo lo concierne-

te a la buena marcha, disciplina y eficiencia del municipio;

5°) Que, a su vez, el Reglamento de los Servicios Municipales, agregado a fojas 13, fue dictado, basándose precisamente en el N° 9 del artículo 93 precitado, pues lo reprodujo en su artículo 1°. Dicho reglamento se refiere, en su diferentes títulos, a las funciones y atribuciones del Consejo de Jefes de Servicios (Título II); de los Jefes de Servicios (Título III); de los Empleados Municipales (Título IV); del ingreso, nombramiento, ascensos y calificaciones (Título V); de la asistencia y de su control (Título VI); de las licencias, feriados y permisos (Título VII); de las responsabilidades, incompatibilidades y sanciones (Título VIII); y de la tramitación en los Servicios (Título IX).

Ahora bien, en los artículos 22 a 24 de este Reglamento, cuyo estudio es el que interesa para el caso particular que nos ocupa, se fijan las normas para la tramitación de solicitudes, señalándose, en general, que una vez recibida la petición por la Oficina de Partes, ésta examinará si viene en forma y otorgará, en caso afirmativo, un recibo y luego la pasará al Alcal-

de para su "conocimiento y providencia";

6º) Que de lo dicho se desprende que estas prescripciones operan cuando la solicitud presentada por el interesado es escrita y bastaría esta sola reflexión para acoger la reclamación del Regidor señor Krause, ya que se encuentra comprobado con el documento de fojas 16, emanado del Jefe de Control señor Víctor Sepúlveda, que dicho Edil no presentó solicitud de esta clase ni requirió certificación o copia autorizada de ningún instrumento, sino un simple informe escrito que ni la Ley 11.860 ni el Reglamento aludido facultan al Alcalde para denegarlo y, muy por el contrario, el mencionado Reglamento, al tratar en el Título III de los deberes de los Jefes de Servicios, prescribe, en su artículo 5º, letra b), la obligación de éstos de evacuar los informes que soliciten el Alcalde, los Regidores y los demás Jefes de Servicio.

No cabe duda, pues, que el Edil reclamante ha hecho uso de un legítimo derecho, al solicitar los informes a que se ha hecho referencia, con sujeción estricta al Reglamento, ya que este ordenamiento normativo

no restringe que la petición de ellos se haga por escrito;

7º) Que aun cuando no hubiere existido la situación que se ha examinado, que demuestre que el Alcalde obró fuera del ámbito de sus atribuciones, quebrantando la Ley Nº 11.860 y el Reglamento Municipal, situación que, como se ha dicho, bastaría para acoger el reclamo, conviene, además, estudiar, desde otro punto de vista jurídico, si la resolución del Alcalde, que desestimó el reclamo formulado por el Regidor señor Francisco Krause, se ajusta a las normas de Derecho que rigen esta materia. No está demás recordar, a este respecto, que el problema se suscitó cuando el Regidor nombrado requirió de la Oficina de Control, diversos datos sobre pago de subvenciones, gastos no obligados y saldo de partidas del presupuesto ordinario, esto es, informaciones que le interesaba conocer en calidad de miembro del Municipio y para el ejercicio de su cargo;

8º) Que, sobre este particular, debe precisarse que la administración comunal del país se encuentra establecida en la Constitución Política del Esta-

## RECLAMACION DE ILEGALIDAD

199

do y su basamento jurídico es, de consiguiente, de orden público.

Los Regidores que componen las Municipalidades son elegidos en elecciones de carácter general, en votación directa y sus atribuciones, si bien no están especificadas singularmente, las desarrollan a través del cuerpo colegiado en que actúan, sometido al régimen de mayorías, y son las que en términos amplios indica el artículo 105 de la Carta Fundamental y que en forma más particular o detallada contempla la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Múltiples disposiciones de estas leyes indican, no obstante, facultades y deberes de los Regidores, individualmente considerados, verbi gratia: forman parte de comisiones; asumen responsabilidades civil y criminal por sus actos como Ediles; participan en los acuerdos sobre la inversión y administración de los caudales municipales y en la fijación del presupuesto, etc.

Pues bien, frente a este cúmulo de atributos y responsabilidades que llegan, incluso, a lo penal, es evidente, entonces, que cada Regidor esté revestido de la facultad de indagar, exami-

nar o estudiar todo lo referente al ejercicio de su cargo y en lo concerniente a la Municipalidad como cuerpo colegiado, y para ello, es natural y lógico que debe tener libre acceso a las fuentes de información que son, primordialmente, las propias oficinas municipales y por consiguiente, en la búsqueda de antecedentes e informaciones, debe tener expeditos los caminos del régimen interno y la cooperación de los servicios y funcionarios municipales.

De no ser así, no se vería cómo podría fiscalizar oportunamente gastos o inversiones municipales, presentar sus mociones, debatir los problemas comunales, que son vastos y complejos, tanto más cuanto que, como se ha dicho, al decidir con su voto, está aceptando un riesgo que alcanza a la esfera criminal;

9º) Que la tesis contraria, entraña un grave peligro, como se verá.

En efecto, siendo los Municipios cuerpos colegiados, cuyos componentes, los Regidores, son elegidos en votación directa, general y popular, se encuentran éstos, al constituirse, sometidos al régimen de mayoría de determinado partido o bloque políti-

có, dentro del Municipio, evento que, en un caso determinado, significaría, de aceptar la teoría del Alcalde señor Carlos González, que uno o más Regidores de minoría podrían no tener, prácticamente en el hecho, acceso a las fuentes de información, como son las oficinas comunales, puesto que bastaría que el Alcalde no proveyera su solicitud o la retardara maliciosamente, para que perdiera oportunidad y eficacia.

Debe concluirse, entonces, que la Ley de Municipalidades no ha podido coartar esta atribución de los Regidores, ya que atenta contra el desempeño del cargo mismo, el que podría quedar anulado por actitudes o decisiones arbitrarias del Alcalde o de la mayoría que representa;

10º) Que, finalmente, es del caso puntualizar sobre esta materia, que la Constitución Política del Estado, asegura en el N° 3º del artículo 10 a todo ciudadano de la República, la libertad de emitir sin censura previa, sus opiniones de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquiera otra forma, etcétera.

Ahora bien, si este precepto especialísimo y fundamental, garantiza la libertad de expre-

sión, es de toda evidencia que ella involucra, también, el libre acceso a las fuentes de información correspondientes, toda vez que este ejercicio es su natural complemento. De no ser así, no se comprendería cómo podría cumplirse el primero, el cual, a lo menos sin este derecho para informarse, sería en el hecho inoperante.

De consiguiente, y en último término, el Alcalde en la citada resolución que fue objeto de reclamo por el Regidor señor Krause, vulneró, asimismo, este precepto constitucional;

11º) Que, con el mérito de los razonamientos precedentes, se da respuesta al dictamen del señor Fiscal de fojas 14, que solicita el rechazo de la reclamación y cuya opinión emitida en tal sentido, no comparte este Tribunal.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo preceptuado en los artículos 115 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades; 1º, 5º y 359 del Código Orgánico de Tribunales y 170 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que se acoge el reclamo de ilegalidad interpuesto a fojas

**RECLAMACION DE ILEGALIDAD**

**201**

5, por el Regidor señor Francisco Krause Deutsch, respecto de la resolución Nº 12, de 26 de Febrero del año en curso, expedida por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Temuco don Carlos González, que corre a fojas 4, y, en consecuencia, se declara ilegal la referida resolución, con costas.

Anótese y agréguese los impuestos correspondientes antes de notificar.

Publíquese.

Redacción del Ministro señor Orlando González Castillo

León Erbetta V. — Orlando González C. — Arnoldo Toro L. — Adolfo Bañados C.

Pronunciada por los señores Presidente subrogante de la Ilustrísima Corte, don León Erbetta Vaccaro y Ministros titulares, don Orlando González Castillo, don Arnoldo Toro Leiva y don Adolfo Bañados Cuadra.— Eugenio Iturra Sandoval, Secretario Subrogante.